

Conflicto: 13/2020

Promotor: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Foral de Gipuzkoa

Objeto: Competencia para la exacción de retenciones a cuenta del IRPF 2015

Resolución: R 118/2023

Expediente: 13/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por ENTIDAD 1, con NIF: LETRANNNNNNNN 1, en el segundo trimestre del 2015 sobre las cantidades satisfechas por rendimientos del trabajo a determinadas trabajadoras, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 13/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ENTIDAD 1 es una mercantil con domicilio social y fiscal en DOMICILIO 1, de San Sebastián, cuya actividad principal es la prestación de servicios informáticos y de selección de personal técnico-informático en todo el territorio nacional.

La actividad que desarrolla en su domicilio fiscal de San Sebastián es la de seleccionar personal y es realizada por un directivo de ENTIDAD 1. El resto del

personal de ENTIDAD 1 presta sus servicios en las oficinas ubicadas en Madrid, en la calle DOMICILIO 2.

En el ejercicio 2016 su volumen de operaciones fue de IMPORTE 1.

2.- ENTIDAD 1 no está dado de alta en el censo de obligadas tributarias de la AEAT, ni ha presentado autoliquidaciones o declaraciones ante la misma, salvo la presentada el 15 de abril de 2020 correspondiente a las retenciones del primer trimestre de 2020.

3.- ENTIDAD 1 abona rendimientos de trabajo, sobre los que practica las correspondientes retenciones, a personas con domicilio fiscal en territorio común que presentan sus declaraciones de IRPF en la AEAT.

4.- Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación en relación con las retenciones por rendimientos de trabajo prestado en territorio común y abonados por ENTIDAD 1 en los ejercicios 2015 y 2016, la AEAT concluye que se ingresaron indebidamente en la DFG: IMPORTE 2 en el ejercicio 2015 y IMPORTE 3 en el 2016.

5.- El 6 de septiembre de 2019 la AEAT solicitó a la DFG la remesa de las retenciones que indebidamente le ingreso ENTIDAD 1 en los ejercicios 2015 y 2016.

6.- El 12 de febrero de 2020 la DFG comunica a la AEAT que acepta el reembolso de las retenciones correspondientes al 2016 y las del tercer y cuarto trimestre de 2015, solicitándole que cuantifique estas últimas; y desestima el reembolso de las retenciones correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015 por prescripción.

7.- Según las autoliquidaciones presentadas por ENTIDAD 1 en la DFG, los importes de las retenciones practicadas sobre los rendimientos de trabajo e ingresadas en el ejercicio 2015 fueron las siguientes: 1^{er} T, IMPORTE 4, fecha de presentación, 20 de abril de 2015; 2^o T, IMPORTE 5, fecha de presentación,

23 de julio de 2015, y de ingreso, 25 de julio de 2015; 3^{er} T, IMPORTE 6, fecha de presentación, 21 de octubre de 2015; y 4^o T, IMPORTE 7, fecha de presentación, 25 de enero de 2016.

8.- El 14 de abril de 2020, la AEAT requirió de inhibición a la DFG para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por ENTIDAD 1 sobre los rendimientos de trabajo abonados por trabajos no realizados en el País Vasco del segundo trimestre de 2015, que fue rechazado por ésta el 6 de mayo de 2020.

9.- El 2 de junio de 2020 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción

Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la controversia que en este conflicto se dilucida, entre otras, en las Resoluciones de esta Junta Arbitral 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 43/2022, de 28 de julio, 76/2022, de 6 de julio, 174/2022, 176/2022, de 15 de diciembre, y en las más recientes, 75/2023, 74/2023, 73/2023, 72/2023, 70/2023 y 68/2023, de 23 de junio, a cuyas consideraciones nos remitimos. En dichas Resoluciones, así como de la jurisprudencia que en las mismas se cita, se concluye que es jurisprudencia pacífica y reiterada que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente, cuyo plazo de prescripción de cuatro años comienza en el momento en que se realiza, en este caso, el ingreso indebido de la retención en la DFG. Además, dicha conclusión ha recibido nuevamente el aval del Tribunal Supremo que ha confirmado la misma en las recientes Sentencias nºs 1240/2023, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4217) y 1344/2023, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4430).

Por lo tanto, el plazo para reclamar las cuantías correspondientes a las retenciones indebidamente ingresadas en la DFG en el segundo trimestre de 2015 prescribió el 25 de julio de 2019, por lo que en el momento que se solicitó su reembolso por la AEAT, el 6 de septiembre de 2019, dicho crédito a su favor había prescrito.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que ha prescrito el derecho de la AEAT a reclamar a la DFG el reembolso de las retenciones por rendimientos de trabajo abonadas por ENTIDAD 1 a determinadas trabajadoras, indebidamente ingresadas en la DFG en el segundo trimestre de 2015.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.